

REFORMAS A LA REGULACIÓN PENAL EN 1988 Y 1989

La Federación y el Distrito Federal cuentan a la fecha (final de 1989) con nuevas instituciones penales, reunidas en los ordenamientos sustantivo y adjetivo (federal y distrital). En esta virtud, hay un nuevo Código Penal. Asimismo, existe un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales.

Esas afirmaciones tienen sentido si se toma en cuenta el conjunto de innovaciones —su naturaleza, más que su número— aportadas a dichos códigos a partir de 1982, y principalmente en 1983 y los años siguientes. En consecuencia, no es posible hablar del Código (material) de 1931 o del Código (procesal federal) de 1934, como si en tales años se hubiesen producido —y continuaran vigentes— las principales soluciones normativas de aquellas especialidades.

Continuó la revisión legislativa en 1988 y 1989, como respuesta a diversos requerimientos sociales —lo es, destacadamente, la buena marcha del servicio público de justicia— y forense. En esta reseña me referiré, descriptivamente, a las reformas y adiciones siguientes: 1) a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de ambos fueros, por decretos del 30 de diciembre de 1988, en los tres casos, publicados en el *Diario Oficial* del 3 de enero de 1989; y 2) a esos mismos ordenamientos, según decreto (único) del 17 de octubre de 1989, aparecido en el *Diario Oficial* del 31 de ese mes.

I. REFORMAS DE 1988

1. Código Penal

Es relevante la modificación en el límite máximo de la prisión, que sigue siendo la principal pena (en la doble proyección social y jurídica) dentro del catálogo de sanciones que consigna el Código sustantivo. En efecto; el actual artículo 25, según el texto de 1988, eleva ese máximo a cincuenta años (ratifica, pues, la tendencia al agravamiento que se venía observando en este punto: la reforma de 1954 elevó ese máximo de treinta años, como se dispuso originalmente, a cuarenta años).

Este incremento se proyecta sólo a cuatro casos (sin perjuicio de las modalidades de cada uno, que incrementan el número de hipótesis): homicidio intencional, "a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas", o bien, "en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo" (artículo 315 *bis*); homicidio calificado (artículo 320); parricidio (artículo 324), y secuestro, cuando "el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores" (artículo 366). En los casos mencionados en primero y en último términos, hay concurso de delitos.

También se ha buscado sancionar con mayor severidad la comisión de ciertos delitos por servidores públicos y participantes particulares. Esto implica modificación en las prevenciones acerca del abuso de autoridad (artículo 215, penúltimo y último párrafos). Aquel propósito determina el establecimiento de calificativas, con la consiguiente sanción incrementada, en orden a la calidad del sujeto activo como servidor público (o ex servidor público; en general o específicamente de servicios de seguridad: policiales, aduaneros, etcétera) cuando se trata de asociación delictuosa (artículo 164), abuso de autoridad, intimidación o cohecho (artículo 213 *bis*, en relación con los artículos 215, 219 y 222: en la especie, "miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria"), y sustracción de documentos (artículo 381, fracción XIV). Igualmente, la sanción correspondiente a la calificativa genérica de pandilla se eleva "cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca" (artículo 164 *bis*).

La reforma penal de 1988 introdujo cambios en el sistema de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos (artículos 195, 197 y 198), que han sido objeto de numerosas reformas consecuentes con la gravedad de estos hechos en la sociedad contemporánea. Entre las modificaciones destaca el incremento de la punición para los delitos considerados en el artículo 197, que es, si se permite la expresión, el "eje punitivo" de estas infracciones. Hoy día las penas aplicables son prisión de diez a veinticinco años y cien a quinientos días multa. Es ligeramente inferior la pena si se trata de posesión, solamente, de los estupefacientes y psicotrópicos mencionados por el artículo 193, que no fue reformado: de siete a veinticinco años de prisión y cien a quinientos días multa (fracción V del artículo 197).

El decreto del 30 de diciembre de 1988 abordó los problemas de corrupción de menores (artículo 201), trata de personas (artículo 205)

y lenocinio (artículo 206): se agravan las sanciones. Igualmente, se incrementan considerablemente en los llamados "delitos sexuales": atentados al pudor (artículo 260 y 261), violación (artículo 265; la hay, conforme al mismo precepto, no sólo en el supuesto de cópula según el sentido tradicional de esta expresión, sino también cuando se introduce "por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido", conducta que anteriormente pudo concretarse como atentados al pudor), violación impropia (artículo 266) y violación calificada por el número plural de agentes (artículo 266 bis, que se refiere, en su primer párrafo, a la denominada "colectiva" o "tumultuaria").

Finalmente, las reformas reseñadas aumentan las penas aplicables a los autores y participantes en robo calificado y añaden calificativas, según la naturaleza de la cosa, las circunstancias de medio y lugar, y la calidad de servidor público del agente en caso de sustracción de determinados documentos (artículos 372 y 381).

2. Código Federal de Procedimientos Penales

Antes de 1988, el Código Federal fue reformado en numerosos puntos de la mayor importancia. A esto se añadieron, en ese año, nuevas normas conducentes a evitar dilaciones en el proceso y a brindar trato adecuado a quienes intervienen en diligencias penales.

El primero de dichos propósitos explica la reducción de algunos plazos; así, para dictar sentencia (artículo 97), presentar conclusiones por parte del Ministerio Público (artículos 291 y 295) y remitir el expediente o constancias de éste al tribunal de alzada (artículo 372). El incumplimiento apareja sanciones para el funcionario remiso.

En el orden de cuestiones a las que se refiere el párrafo anterior, destaca una novedad: las consecuencias de la omisión de conclusiones del Ministerio Público, dentro del plazo debido. Es un caso *sui generis* de inactividad procesal o de silencio de un órgano del Estado (si bien el Ministerio Público no interviene como autoridad, sino como parte, en el proceso penal). Según las reformas de 1988, la omisión del Ministerio Público da lugar a que se tengan por formuladas las de no acusación, o bien, a que se confirmen las inacusatorias remitidas, para fines de control interno, al procurador (artículos 291 y 295).

Por lo que hace al trato de participantes en el procedimiento, un nuevo párrafo cuarto del artículo 188 dispone que la exploración física sobre personas del sexo femenino “deberá ser proporcionada, a petición de la interesada, por médicos mujeres, salvo que no las haya en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto la propia interesada podrá proponer quién la atiende”.

3. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

El decreto del 30 de diciembre de 1988 incorporó en el Código procesal del Distrito varias soluciones que ya recogía el equivalente federal. Es el caso, por ejemplo, de las precisiones acerca de plazos (artículos 57 y 58) y de las normas sobre notificaciones (artículos 81 y 88). Asimismo, recurso de queja (artículos 286 *bis* y 442 *bis*).

El recurso de queja apareció inicialmente en el Código Federal de Procedimientos Penales, y evolucionó en este mismo ordenamiento. Al Principio se asoció a la fijación de plazos para radicar el proceso (que así comienza, formalmente) y para conceder o negar las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitadas al juzgador por el Ministerio Público. Con el tiempo, aquel remedio contra la omisión del *a quo* en casos específicos, adquirió amplio campo de aplicación.

Los supuestos específicos se recogen hoy en el artículo 286 *bis* del Código distrital, y el genérico en el artículo 422, que hace procedente la queja “contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido” en ese ordenamiento. Hay conexión entre la queja y la excitativa de justicia de otros regímenes procesales. El recurso se tramita ante el superior en grado, quien puede requerir e inclusive sancionar al inferior, pero no sustituirlo en el pronunciamiento omitido.

El decreto de 1988 llevó al Código distrital normas semejantes a las incorporadas en el federal para acelerar el proceso y resolver la falta de conclusiones del Ministerio Público (artículos 305, 315, 321, 329, 422 y 425).

II. REFORMAS DE 1989

1. *Código Penal*

El decreto del 17 de octubre de 1989 reformó el Código sustantivo en lo concerniente al indulto. Esto se refiere, fundamentalmente, al verdadero indulto, es decir, al que se otorga "por gracia", pero también incluye regulación a propósito del reconocimiento de la inocencia del sentenciado, que antes de las reformas de 1983 se conocía con el inadecuado nombre de "indulto necesario".

La reforma al artículo 97, norma básica del indulto, es importante e innovadora por varios conceptos. Se condiciona la concesión del indulto, en todas las hipótesis, a un supuesto general: que "la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional". Tales son los límites insuperables de la potestad de indulto que tiene el Ejecutivo federal, y que ejerce "en uso de sus facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos" (primer párrafo del artículo 97).

El Ejecutivo puede conceder indulto por los delitos de carácter político señalados en el artículo 144 del Código (fracción I): rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos. Esta posibilidad se hallaba en el texto anterior. Asimismo, es practicable el indulto "por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la nación, y previa solicitud" (fracción III), fórmula que amplía y mejora la consignada en el texto anterior.

Es interesante novedad la fracción II del artículo 97, que reconoce el dato subjetivo del delito político —siguiendo una reciente evolución nacional en leyes de amnistía—, y añade a éste, con propia entidad y también conforme a un dato subjetivo, el delito social. El Ejecutivo puede otorgar el indulto "por otros delitos (diferentes de los formalmente políticos, según el artículo 144) cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social".

En los términos de la reforma, el reconocimiento de la inocencia del sentenciado —al igual que el indulto— extingue la obligación de repa-

rar el daño (artículo 98). La disposición es absoluta; no hay distinciones a propósito de la causa en que se apoye el reconocimiento.

2. Código Federal de Procedimientos Penales

En 1989 fueron modificados los artículos 558, 560 y 568 de ese ordenamiento federal, que abordan cuestiones concernientes al trámite y a las consecuencias del indulto, y puntos relacionados con el reconocimiento de la inocencia del condenado.

Una hipótesis tradicional de reconocimiento de inocencia en nuestro derecho (aun cuando, en rigor, no se trata de inocencia, sino de observancia del principio *ne bis in idem*, que estipula el artículo 23 de la Constitución) es la que se plantea "cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos" (artículo 560, fracción V). En ese caso se está ante una primera sentencia, eficaz, y un segundo pronunciamiento de fondo, que no debiera ser eficaz (nulo de pleno derecho) en virtud de que el tema de enjuiciamiento ya fue resuelto en aquella primera y válida sentencia. Esto se deduce del artículo 23 de la ley suprema, en el cual se asienta: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene." La reforma de 1989 contiene otra solución: "prevalecerá la sentencia más benigna". Es claro que pueden serlo, indistintamente, la primera o la segunda.

3. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

Las reformas a este Código, en 1989, también versaron sobre indulto y reconocimiento de inocencia (artículos 612, 614, 615 y 618 *bis*).

En lo que respecta al indulto, el actual artículo 612 resuelve que la petición formulada al Ejecutivo se conduzca por el Departamento del Distrito Federal (no, pues, por el órgano ejecutor de sentencias). En cuanto al reconocimiento de inocencia, se aborda el caso de condena en juicios diversos (artículo 614, fracción IV), resuelto en igual forma a la prevista por la ley federal. Además, se agrega otra hipótesis de reconocimiento, originalmente contenida sólo en el Código Federal: "cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido" (artículo 614, fracción V).

Sergio GARCÍA RAMÍREZ